

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MOLINOS VESGA SAS ZOMAC representante legal JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS
Demandados: LILIANA PATRICIA SAUMETH BELEÑO
Rad: 204004089001-2023-00704-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, presentado por **MOLINOS VESGA SAS ZOMAC representante legal JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS**, en contra **LILIANA PATRICIA SAUMETH BELEÑO**, por medio de apoderado judicial Doctor: **CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR**, con base en título valor representado en FACTURA DE VENTA ELECTRONICA, por un Valor de **VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$28.032.950) moneda corriente por concepto de saldo insoluto de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MOLINOS VESGA SAS ZOMAC representante legal JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS** en contra de **LILIANA PATRICIA SAUMETH BELEÑO**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. FACTURA DE VENTA ELECTRONICA, por un Valor de **VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$28.032.950) moneda corriente por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, el día 03 de septiembre del 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ___10___
Hoy ___09/02/2024_____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MOLINOS VESGA SAS ZOMAC representante legal JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS en contra de LILIANA PATRICIA SAUMETH BELEÑO RAD: 204004089001-2023-00704-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LILIANA PATRICIA SAUMETH BELEÑO, identificado C.C 49.776.511, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.032.950) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ___10___
Hoy ___09/02/2024_____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria